

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
RESUELTO No. ALP-003-ADM
(De 13 de febrero de 1988)

EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
en uso de sus facultades legales,

C O N S I D E R A N D O :

Que es interés del Organo Ejecutivo el incentivar el desarrollo de la actividad portuaria, con miras a convertir a nuestro Istmo en un centro internacional de transbordo de productos agropecuarios.

Que existe el interés comercial de Empresas extranjeras por hacer el transbordo de café trillado a través de puertos marítimos panameños;

Que algunas áreas cafetaleras de los países, de los que procede el café trillado, se encuentran infestados por la Broca del Café, plaga que causa graves daños económicos y de la cual la República de Panamá se encuentra libre;

Que ésta operación representa para la República de Panamá un riesgo de introducción de ésta plaga, lo que hace necesario establecer normas fitosanitarias para el transbordo de café trillado, por puertos panameños;

Que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario está facultado para establecer Zonas de Seguridad Fito-Zoosanitarias y reglamentar el transbordo en puertos panameños de productos y subproductos agropecuarios;

PRIMERO: Establecer normas fitosanitarias específicas para el transbordo de café trillado, procedente u originario de países cuarentenados; en puertos marítimos panameños, que hayan sido oficialmente declarados por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, como Zona de Seguridad Fito-Zoosanitaria.

SEGUNDO: Para todos los efectos legales de la aplicación del presente Resuelto, se considera Café trillado, aquel que ha sido sometido a un proceso de beneficio, previo a su comercialización.

TERCERO: El transbordo de los contenedores a que se refiere el presente Resuelto, únicamente podrá efectuarse en puertos marítimos panameños, oficialmente declarados por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario como Zonas de Seguridad Fito-Zoosanitarias, y de acuerdo con la reglamentación que sobre el particular emita el propio Ministerio.

CUARTO: Los contenedores portadores del café, deberán ser del tipo hermético o refrigerado y podrán ser fumigados o descontaminados externamente en situaciones en las que las autoridades de Cuarentena Agropecuaria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, lo consideren necesario para la preservación de la Sanidad Agropecuaria nacional.

QUINTO: Para los efectos del presente Resuelto, las autoridades fitosanitarias del país, del cual procede y es originario el café, deberán certificar que realizaron una inspección, previa al embarque del producto; posterior a la cual, colocarán un sello fitosanitario, distinto a los aplicados por la autoridad de aduanas, a fin de garantizar, con el mismo, el completo hermetismo del contenedor desde su llenado y a lo largo del período que duren las maniobras para su transporte y transbordo en alguna Zona de Seguridad Fito-Zoosanitaria ubicada en un puerto marítimo panameño.

El número del sello fitosanitario deberá aparecer en el manifiesto de carga y el conocimiento de embarque del contenedor.

SEXTO: Cada contenedor tendrá en la puerta, una etiqueta autoadherible, colocada por el embarcador en origen, la cual deberá, por su tamaño y colores, resaltar visualmente y señalar con claridad que el contenedor transporta café.

SEPTIMO: Las autoridades de cuarentena agropecuaria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, deberán comprobar, al arribo del buque transportador del café trillado, la existencia y vigencia de los siguientes documentos:

a) Conocimiento de embarque, que ampara el café trillado objeto del transbordo. el cual deberá expresar la condición de "café trillado" y constancia de que dicha mercadería es originaria del país del cual procede y que la misma viene consignada a destino extranjero.

b) Certificado Fitosanitario, expedido por la entidad fitosanitaria oficial, del país donde se embarca dicha mercancía, el cual establecerá fehacientemente que el grano objeto del transbordo se encuentra libre de plagas, especialmente de la broca del café (*Hypothenemus hampei*).

OCTAVO: El depósito y almacenamiento de los contenedores, deberá realizarse en un área específicamente determinada, dentro de las instalaciones autorizadas, entendiéndose que, mientras duren las operaciones de transbordo, incluido su almacenaje temporal, los contenedores estarán permanentemente custodiados por personal de Cuarentena Agropecuaria, quien velará en todo momento, porque los mismos permanezcan herméticamente cerrados y en las zonas autorizadas del recinto portuario autorizado.

NOVENO: Este Resuelto empezará a regir a partir de su firma:

REGISTRESE Y CUMPLASE.

CARLOS A. SOUSA LENNOX M.
Ministro de Desarrollo Agropecuario

MANUEL MIRANDA
Viceministro de Desarrollo Agropecuario